

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JONATHAN BRYAN MOZO REAL en contra del CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL.

**ANTECEDENTES**

JONATHAN BRYAN MOZO REAL, identificado con C.C. No. 80.769.564 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL, para la protección de su derecho fundamental a la **intimidad**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante que el día 28 de junio de 2020, la accionada capturó la información personal de su cedula de ciudadanía sin su autorización, y cuando efectuó el reclamo de forma verbal por la actuación, no le dieron ninguna explicación.

Expresó que, el anterior procedimiento, desconoció el derecho contenido en el art. 15 de la Constitución Política, y lo consagrado en la Ley 1581 de 2012, pues la accionada, aduciendo que debido a la pandemia, cuando se ingresa al centro comercial, debe presentarse la cedula de ciudadanía y capturar la información del código de barras, sin razón alguna, y sin solicitar autorización para llevar a cabo esa actuación, (01-fl. 1 pdf y 06-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental a la intimidad, y en consecuencia, se **ORDENE** al CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL, suspender los actos perturbadores en su contra, borrando para el efecto de sus bases de datos, los datos personales capturados sin autorización, y que presenten de forma escrita, excusas por lo ocurrido.

Así mismo solicitó, sancionar drásticamente a la parte accionada, por violación del derecho a la intimidad y de la Ley 1581 de 2012, y que si a bien lo tiene el Despacho, se ordene la publicación de la orden impartida, en las entradas del centro comercial, (01-fl. 1 pdf y 06-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El **CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL**, a través del señor TOMÁS CÁRDENAS DÍAZ, en calidad de representante legal, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que al negarse el accionante al registro de la información, la misma no fue capturada, pues una vez consultada la base de datos, la cual se encuentra organizada para cualquier verificación por parte de la Alcaldía de Bogotá, no fue obtenido ningún registro del día 28 de agosto de 2020.

Indicó que, se acepta el hecho que un colaborador del centro comercial haya solicitado la presentación de la cédula de ciudadanía, pues de conformidad al protocolo de bioseguridad, deben llevarse a cabo los registros de las visitas al lugar, ya que en el evento de presentarse un foco de contagio, debe suministrar la información de los visitantes a la Alcaldía Mayor de Bogotá o a la autoridad competente, aunado a que, el documento de identidad debe presentarse como control a la medida de *pico y cédula*, exigido por la Policía Metropolitana.

Añadió la accionada, que es respetuosa de las manifestaciones de los particulares, por eso, cuando un visitante se niega al registro, se les insta para que vean el aviso de privacidad y se le explican las razones por las cuales se adoptan dichas medidas.

En relación con los hechos narrados por el accionante, manifestó que no existe vulneración a los derechos fundamentales, como quiera que la cedula de ciudadanía del señor JONATHAN BRYAN MOZO REAL no se encuentra registrada en las bases de datos del centro comercial, pues solo se realizó verificación del cumplimiento del pico y cédula, pero sin que se hubiera realizado captura al documento de identidad.

Por lo anterior, la parte accionada solicitó desestimar la acción de tutela, por ser inexistente la vulneración al derecho fundamental señalado, (10-fls. 1 a 3 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL, vulneró el derecho fundamental a la intimidad del señor JONATHAN BRYAN MOZO REAL, al

presuntamente, capturar la información del documento de identidad, sin que mediara su autorización.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

## **DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

Para la H. Corte Constitucional, el derecho a la intimidad garantiza que el espacio personal sea preservado, el cual solo puede ser penetrado con el consentimiento del titular o mediante orden de la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley.

En sentencia SU-089 de 1995, la citada Corporación precisó que, el derecho a la intimidad comprende los siguientes aspectos:

1. Las costumbres.
2. El domicilio.
3. Las comunicaciones personales.
4. Las creencias religiosas.
5. Los secretos profesionales.

Además, en sentencia T-233 de 2007, se indicó que el derecho a la intimidad no comprendía solo el lugar de habitación, sino todo espacio privado en el que una persona despliega sus actividades personales. No obstante, para su protección debe tenerse en cuenta donde se ejecutan las acciones del individuo, pues bajo esa noción existen, *“espacios públicos, en los que el interés general prima sobre el particular y por tanto la intimidad se ve ciertamente menguada; espacios privados en los que el carácter personalísimo del entorno hace que la protección de la intimidad presente un estándar ciertamente más estricto; espacios intermedios, como lo son los semi-privados y otros semi-públicos, que integran características tanto públicas como privadas, los primeros, respectivamente, relacionados con*

*escenarios “cerrados en los que un conjunto de personas comparten una actividad y en los que el acceso al público es restringido” y los segundos, con “acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, un centro comercial, un estadio”.<sup>1</sup>*

## **DEL DERECHO AL HABEAS DATA**

Con relación al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

## **DE LA NORMATIVIDAD**

A través de la Ley 1266 de 2008, el Congreso de la República desarrolló el derecho constitucional que le asiste a todas las personas, *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política”*; normativa que resulta aplicable, a la información registrada en bancos de datos, que sean administrados por entidades públicas y privadas.

Posteriormente, fue expedida la Ley 1851 de 2012, mediante la cual fueron dictadas disposiciones para proteger los datos personales.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-364 de 2018.

El objeto de esta legislación, al igual que el de la Ley 1266 de 2008, es el desarrollo de las garantías de orden constitucional, previstas en los arts. 15 y 20 de la Carta Política.

Sin embargo, una diferencia respecto de la normatividad anterior, es que sus disposiciones son aplicables, a la información contenida en cualquier base de datos, que sea administrada por entidades públicas y privadas; ya que la Ley 1266 de 2008, regulaba puntualmente, los datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios, y provenientes de terceros países.

Ahora bien, el art. 5° de la Ley 1581 de 2012, señaló que entre las categorías especiales de los datos, se encuentran los denominados **sensibles**, siendo aquellos que trasgreden el derecho a la intimidad del titular de la información, o que podría causar discriminación, en el evento de usarse de forma indebida.

El citado precepto, catalogó como datos sensibles, todos aquellos que revelen:

1. Origen racial o étnico.
2. Orientación política.
3. Convicciones religiosas.
4. Afiliación a sindicatos, organizaciones de orden social o de derechos humanos.
5. Datos relacionados con la salud o la vida sexual.
6. Datos biométricos.

Por su parte, el art. 15 de esta misma norma, estableció que, si el titular de la información, considera que los datos deben ser corregidos, actualizados o suprimidos, o cuando existe incumplimiento a uno de los deberes contenidos en la ley, debe presentarse una reclamación ante el encargado del tratamiento de datos, a la cual deberá impartírsele el siguiente trámite:

1. El titular formulará solicitud ante el responsable del tratamiento de la información, señalando su identificación, y los hechos que fundamentan el reclamo.
2. Una vez recibida la petición, se incluirá en la base de datos la frase “*reclamo en trámite*”, y el motivo de la reclamación, información que deberá permanecer hasta tanto sea resuelta la solicitud.
3. La reclamación deberá resolverse en un término máximo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguientes a su recepción.

Precisó el art. 16 de la citada Ley 1581, que el titular de la información podrá acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio, tan solo cuando

haya agotado el trámite del reclamo ante el responsable del tratamiento de datos.

De conformidad a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, la autoridad competente para proteger los datos, es la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, quien velará por el respecto de los derechos previstos en esta norma, relacionados con el tratamiento de información personal.

Una de las funciones otorgadas a esta autoridad, es ordenar el bloqueo de la información mientras se adopta una decisión definitiva, cuando la petición y las pruebas aportadas por el titular de los datos, permitan establecer un riesgo cierto a la vulneración de derechos de rango fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera, que el señor JONATHAN BRYAN MOZO REAL, persigue la protección del derecho fundamental contenido en el art. 15 de la Constitución Política, el cual establece:

*“Todas las personas tienen derecho a su **intimidad personal** y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”* (Negrita fuera de texto)

La anterior prerrogativa, tal y como se expuso anteriormente, ha sido ampliamente desarrollada por el legislador, y para su protección ha dispuesto de varios mecanismos para que aquella persona que considere ha sido amenazada en este derecho fundamental, acuda bien sea al presunto trasgresor, o a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el evento que no se logre su restablecimiento.

Y al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-139 de 2017 expresó que, conforme el num. 6° del art. 42 del Decreto 2591 de 1991, los mecanismos contenidos en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, han permitido establecer como presupuesto de procedibilidad para la protección del derecho fundamental contenido en el art. 15 de la Carta Política, **“que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.”**

Así que, teniendo en cuenta que el accionante a través del mecanismo de defensa, pretende de forma principal, la eliminación de la información capturada de su documento de identidad, la cual presuntamente quedó

registrada en la base de datos de la parte accionada, en primera instancia, debe acudir ante el CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL, solicitando la supresión de los datos obtenidos sin autorización del titular, o posteriormente, elevar queja ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para lograr el restablecimiento de su derecho fundamental a la intimidad personal y habeas data.

Por lo considerado es que este Despacho no puede estudiar de fondo la presente acción constitucional, pues no hay que perderse vista el carácter subsidiario de este medio de defensa, el cual procede de manera principal, cuando no existen medios judiciales ordinarios que permitan el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados; o de manera transitoria, cuando los instrumentos de defensa dispuestos por el legislador, carecen de idoneidad y eficacia, y se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Es evidente que en este caso no se presenta ninguno de los presupuestos para que la acción de tutela resulte procedente, pues está claro, que el legislador dispuso de instrumentos para obtener la protección del derecho fundamental consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, uno de ellos, siendo un requisito de procedibilidad para acudir a este mecanismo, en defensa de la prerrogativa de la que hoy se reclama su garantía.

Y es que a la anterior conclusión arriba este Juzgado, como quiera que en los hechos que soportan esta acción constitucional, el tutelante ni siquiera efectuó manifestación tendiente a desvirtuar la idoneidad de los medios ordinarios de defensa, sino que directamente acudió a este instrumento, desconociendo que inicialmente, debió solicitar de forma escrita al centro comercial accionado, la supresión de la información presuntamente contenida en la base de datos del establecimiento; y de otro lado, no refirió que actualmente esté soportando un perjuicio irremediable, en razón a las acciones desplegadas por la parte pasiva. De manera que, está claro, que el señor JONATHAN BRYAN MOZO REAL, para obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales, deberá agotar los mecanismos de protección contenidos en la Ley 1581 de 2012.

Por lo considerado, este Despacho ha de **negar por improcedente** la presente acción de tutela, debido a que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, que le permiten obtener el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados, aunado a que, la jurisprudencia constitucional, ha precisado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela, se requiere que el afectado previamente haya reclamado la supresión de la información.

De manera que, se hace necesario recalcar al accionante, que este mecanismo constitucional procede de manera principal, cuando no existen

otros procedimientos judiciales; o cuando a pesar de su existencia, carecen de idoneidad y eficacia, y se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual permite al juez de tutela, adoptar medidas transitorias, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados, circunstancias que en este caso no se encuentran acreditadas, debiendo entonces acudir el señor JONATHAN BRYAN ante el CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL, a efectos de solicitar la supresión de la contenida de la información contenida en sus bases de datos, y que fue presuntamente obtenida sin autorización del titular (art. 15 Ley 1581 de 2012), o elevar la queja respectiva ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por ser la entidad garante en el tratamiento de datos personales, y quien tiene la facultad de ordenar al infractor, la eliminación de los datos a que haya lugar.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor JONATHAN BRYAN MOZO REAL contra CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de224f1dbc8a4b05ebad8bc8232e23719472d1bc4087783f96beb6b2f  
26330b**

Documento generado en 31/08/2020 08:08:29 a.m.